

Santiago, 25 de marzo de 2021

VISTOS:

- 1) La denuncia ingresada a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) con fecha 9 de octubre de 2020 en contra del señor Jack Mosa Shmes, referida a la adquisición sucesiva de acciones en Parque Arauco S.A. (“**Parque Arauco**”), lo que habría significado elevar su participación accionaria sobre un 10% en dicha sociedad.
- 2) Los antecedentes recopilados en la fase de admisibilidad de la denuncia Rol N°2638-20 FNE, caratulada “*Denuncia contra Jack Mosa por compra de acciones en Parque Arauco*”.
- 3) La Minuta de Archivo de la Unidad de Fiscalización de Cumplimiento sobre el expediente Rol N°2638-20 FNE, de fecha 24 de marzo de 2021.
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 39 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, según expone la denuncia, el señor Jack Mosa habría elevado su participación accionaria sobre un 10% en la sociedad Parque Arauco producto de la adquisición sucesiva de acciones por medio de la sociedad Inversiones Chile Dos S.A. (“**Inversiones Chile Dos**”), circunstancia que además lo facultaría para nombrar uno de los miembros de su directorio.
- 2) Que Inversiones Chile Dos es una sociedad anónima cerrada controlada directa e indirectamente por el señor Jack Mosa, y forma parte de un conjunto de otras sociedades relacionadas tanto al giro inmobiliario como a la explotación de centros comerciales que tienen como controlador final al señor Mosa, en las que además ejercería un importante rol de administración y gestión (en adelante, “**Grupo Pasmár**”).
- 3) Que Parque Arauco, por su parte, es una sociedad dedicada al giro de centros comerciales, que cuenta en la actualidad con 30 activos inmobiliarios en formatos mall, *strip center* y *outlet* a lo largo del país.
- 4) Que, en materia de libre competencia, los hechos denunciados podrían suponer eventuales infracciones a lo dispuesto en el artículo 4 bis del DL 211, así como al artículo 3, letra d) del mismo cuerpo normativo. La denuncia indica, además, que podrían dar pie a un impedimento, restricción o entorpecimiento genérico de la libre competencia, a la luz del artículo 3 inciso 1º del DL 211.
- 5) Que, durante el examen de admisibilidad realizado por esta Fiscalía se pudo observar que Parque Arauco y el Grupo Pasmár no tendrían el carácter de competidores actuales, toda vez que los centros comerciales de Parque Arauco -y sus entidades relacionadas- se concentrarían entre la Región de Antofagasta y la Región del Biobío, mientras que las actividades del Grupo Pasmár estarían concentradas en la Región de los Lagos, a más de 500 kilómetros del centro comercial más cercano de Parque Arauco, lo que razonablemente permite excluir cualquier grado de competencia actual entre Parque Arauco y el Grupo Pasmár.

- 6) Que, del mismo modo, se constató que no existirían superposiciones geográficas en el corto y mediano plazo entre ambas entidades, por lo que no adquirirían el carácter de competidores potenciales en un período de tiempo razonablemente próximo.
- 7) Que, el hecho que ambos grupos no sean competidores actuales o potenciales excluye la aplicación actual de los artículos 4 bis y 3, letra d) del DL 211 y hace asimismo innecesario ahondar, por el momento, en una eventual infracción al inciso 1° del artículo 3 del DL 211.
- 8) Que la conclusión anterior no descarta que, en un futuro y/o con el surgimiento de nuevos antecedentes, ambas entidades, que desarrollan la misma actividad económica dentro del territorio nacional, puedan adquirir el carácter de competidoras y, por consiguiente, se pueda gatillar la obligación de información prevista en el artículo 4 bis del DL 211; se pueda verificar un eventual incumplimiento de la prohibición contemplada en el artículo 3 letra d) del mismo cuerpo normativo; o incluso, se dé lugar a una nueva revisión del vínculo estructural entre Parque Arauco y el Grupo Pasmarr para examinar sus potenciales riesgos para la libre competencia conforme al inciso 1° del artículo 3 del DL 211.
- 9) Que, en línea con lo anterior, de adquirir en un futuro el carácter de competidores actuales o potenciales, será particularmente relevante que los agentes económicos adopten todos los resguardos que fueren necesarios para no acceder, por ninguna vía, a información comercial sensible de su contraparte y, en general, mantengan una supervigilancia constante para no ponerse en situación de vulnerar la libre competencia.
- 10) Que, de acuerdo a lo expuesto, no resulta necesaria la realización de diligencias adicionales por parte de esta Fiscalía, de conformidad al artículo 41 del DL 211.

RESUELVO:

1.- ARCHÍVESE el expediente Rol N°2638-20 FNE, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2638-20 FNE.

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

PRC